



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/5<sup>a</sup>SERA/JRAEM-174/2023**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRAEM-174/2023.**PARTE ACTORA:** [REDACTED]**AUTORIDAD** DEMANDADA:  
AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN,  
MORELOS Y OTRO.**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** de la baja de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés** del ciudadano [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] quien se desempeñara como [REDACTED] en el **Municipio de Axochiapan, Morelos**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, para

separarlo del cargo que venía desempeñando, y se condenó al pago de indemnizaciones y diversas prestaciones que fueron procedentes conforme a derecho; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** 1. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; y

2. Comandante [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos<sup>1</sup>.

**Acto Impugnado:**

<sup>2</sup> La baja de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés ejecutada por el Policía [REDACTED]  
[REDACTED], Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos.

<sup>1</sup> Denominación correcta de acuerdo a la contestación de la demanda.

<sup>2</sup> Acto Impugnado precisado en el capítulo correspondiente

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>3</sup>*

**LORTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

---

<sup>33</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>4</sup> Idem.

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés; se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las autoridades precitadas, por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo, dando contestación en tiempo y forma; con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora**; así mismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda respecto a las contestaciones emitidas, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora por admitida su ampliación de demanda, se ordenó a emplazar a las autoridades para que en un término de diez días den contestación a la demanda.

5.- Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la ampliación de demanda, instaurada en su contra.

6.- Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la parte actora por desahogada la vista dictada en auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro. Mediando el mismo auto, se apertura el periodo probatorio en un plazo común de cinco días para que las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan.

7.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se le tuvo a las **partes** por fenecido su derecho para ofrecer sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las pruebas documentales que obran en autos y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

8.- En fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley; se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y debido a que no se encontraba incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de las pruebas documentales, y al no haber prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y la etapa de alegatos. Se cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución, enviándose el presente asunto para dictar sentencia, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia son de orden público y deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

#### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>5</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**Las autoridades demandadas al contestar la demanda**

---

<sup>5</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII y XIV, en relación con el artículo 38, fracción IV ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...  
**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

Por cuanto a las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas, esta autoridad advierte que guardan relación con el fondo de la litis, por lo tanto, se analizará en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, se advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, pues dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

En este sentido, respecto al acto impugnado, del escrito inicial de la demanda, específicamente del antecedente identificado como TERCERO<sup>6</sup> se advierte que la parte actora, manifestó textualmente lo siguiente:

*"Con fecha [REDACTED], presentándome a mis labores, DIA [REDACTED] día que me toca para iniciar mis funciones, siendo aproximadamente las [REDACTED] m., afuera de las oficinas donde está la Comandancia, el Comandante [REDACTED] Director administrativo de Seguridad Pública del Municipio de Axochiapan ME MANIFESTO LO SIGUIENTE: "ya no puede seguir laborando porque demandaste, y no se puede cubrir las prestaciones que reclamas, como el seguro social y seguro de vida, por eso ya no puedes laborar ..." (Sic)*

De lo antes transcrita, se desprende que, a quien se atribuye la separación injustificada del actor es al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad demandada Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

Por lo anterior, se tomarán en consideración las defensas y excepciones hechas por la autoridad a la que se le atribuyó el acto impugnado; al haberse declarado el presente juicio improcedente en contra del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

Por último, al analizarse de oficio las causales de improcedencia, este órgano colegiado, no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento respecto a la cual deba pronunciarse.

---

<sup>66</sup> Visible a fojas 4.

## 5. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**; 4 fracción XVI, 8 y 196 de la **LSSPEM**.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues de las constancias que obran en autos, como quedó evidenciado en el capítulo que antecede, la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de [REDACTED] en el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, demostrando con ello ser elemento de seguridad pública, lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Existencia del acto impugnado.

La parte actora señaló como acto impugnado en el presente juicio<sup>7</sup>, el siguiente:

*“...Del ayuntamiento se reclama la nulidad del acto reclamado principal, el pago de las prestaciones, percepciones que se reclamen en el capítulo de pretensiones; y*

*Del Comandante [REDACTED] Director administrativo de Seguridad Pública del Municipio de Axochiapan [...] la separación ilegal de mi cargo, del día [REDACTED]...” (Sic)*

<sup>7</sup> De conformidad a la admisión de demanda de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, (foja 35 del presente asunto), mediante el cual subsanó la prevención de fecha treinta y uno de agosto de ese mismo año.

Mientras que en la ampliación de demanda se tuvo como acto impugnado:

*“...El oficio de fecha 25 de septiembre de 2023, identificado bajo el numero [REDACTED], suscrito por el Policía [REDACTED] [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos ...” (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad y atendiendo la causa de pedir, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>8</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Coher y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Irianimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998 Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.<sup>9</sup>**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

---

<sup>9</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Siendo que de los anexos que obran en autos, consta la siguiente prueba documental:

**LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al acuse de escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, con sello de recibido de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.<sup>10</sup>

Documental a la cual se brinda valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388<sup>11</sup>, 437 primer párrafo<sup>12</sup> y 490<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7<sup>14</sup>; por tratarse de originales.

---

<sup>10</sup> Foja 87 de este expediente.

<sup>11</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>12</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>13</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>14</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

En esa tesitura, en la presente causa se tendrá como acto impugnado:

La baja de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés ejecutada por el Policía [REDACTED], Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos.

Con la prueba documental supracitada, queda plenamente acreditado, que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos, solicitó dar de baja al actor, con efectos a partir del quince agosto de dos mil veintitrés, argumentando que el demandante había presentado su renuncia voluntaria; sin embargo la autoridad demandada, no logró acreditar que en efecto el ahora actor, hubiera presentado su renuncia.

Por lo tanto, quedo plenamente probado que el actor fue dado de baja con efectos a partir del quince de agosto de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** de la baja del actor de fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés, quien alega que ello fue ilegal.

## 6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la hoja cuatro a la siete, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>15</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de vio acción expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma

La parte actora hace valer que es ilegal el cese verbal o la baja, dado que nunca se le notificó un aviso de terminación de la relación administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 de la **LSSPEM**<sup>16</sup>, derivado del procedimiento respectivo para remover o suspender o dar por terminada la relación administrativa; de igual manera, no se notificó las causas por las cuales se daban de baja, siendo que le causa

---

<sup>15</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

<sup>16</sup> **Artículo 198** - Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.

agravio por carecer de elementos de seguridad jurídica y legalidad que todo acto de autoridad debe tener, violentando sus derechos estipulados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añade, que la autoridad debe realizar un procedimiento para remover y/o suspender y/o separar de las funciones, dado que no puede imponerse a los elementos de seguridad pública la separación y/o cese del cargo, si no es mediante un procedimiento correspondiente y notificado con anterioridad por escrito de las causas de separación.

### **6.3 Contestación de la responsable**

La autoridad demandada manifestó que resulta improcedente la reinstalación pretendida por el actor, respecto a lo establecido en el artículo 123, apartado B, Inciso XII de la Carta Magna; de igual manera, se desprende que la autoridad se allanó a la acción principal, y exhibió dos cheques, pretendiendo efectuar el pago de las prestaciones laborales a que el actor tiene derecho, derivado de la separación del cargo.

### **6.4 Pruebas**

A continuación, se procede a realizar el análisis de las pruebas que obran en autos, para determinar la legalidad o ilegalidad de la baja que ordenó el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos.

De los autos se advierte que, ninguna de las partes ofreció ni ratificó pruebas dentro del término concedido para tales efectos; sin embargo, en términos del artículo 53 de la LJUSTICIAADMVAEM, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en el proceso, tal como se establece a continuación:

**1.- La Documental:** Un juego de copias simples correspondientes a una cédula de notificación personal a nombre de [REDACTED], en su carácter de demandante. Misma que pertenece al número de expediente [REDACTED]  
[REDACTED].<sup>17</sup>

**2.- La Documental:** Copia simple del acuse de escrito suscrito por [REDACTED], con sello de recibido de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.<sup>18</sup>

**3.- La Documental:** Copia simple constante de una foja, correspondiente a un Voucher de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>19</sup>

**4.- Informe de autoridad:** Copia simple de recibo de nómina a nombre de [REDACTED]

---

<sup>17</sup> Fojas 10 a la 19 de este expediente.

<sup>18</sup> Foja 20 de este asunto.

<sup>19</sup> Fojas 70 y 71 del presente compendio.

[REDACTED] correspondiente al mes de octubre de dos mil veintitrés.<sup>20</sup>

**5.- La Documental:** Copia simple de recibo de indemnización por prima de antigüedad a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**6.- La Documental:** Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Prestación de Servicios de Personal Operativo.<sup>22</sup>

**7.- La Documental:** Copia simple de liquidación del ciudadano [REDACTED] en donde se detallan la percepción bruta, ISR y la Percepción neta a pagar, emitida por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.<sup>23</sup>

**8.- La Documental:** Copias certificadas constantes de cinco (5) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas actuaciones que se

<sup>20</sup> Foja 72 de este expediente

<sup>21</sup> Fojas 73 y 74 de este conflicto.

<sup>22</sup> Fojas 75 de esta controversia.

<sup>23</sup> Fojas 76 de este acervo documental.

encuentran dentro del archivo de la Tesorería Municipal de Axochiapan, Morelos.<sup>24</sup>

**9.- La Documental:** Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al recibo de nómina de la primera quincena de agosto de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] J.<sup>25</sup>

**10.- La Documental:** Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al acuse de escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, con sello de recibido de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.<sup>26</sup>

**11.- La Documental:** Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al escrito de fecha primero de noviembre de dos mil seis, en el cual se da de alta como Subdirector Operativo para la Corporación de la Policía Preventiva Municipal de Axochiapan, Morelos.<sup>27</sup>

**12.- La Documental:** Copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas actuaciones que se

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 77 a la 82

<sup>25</sup> Fojas 85 de este asunto.

<sup>26</sup> Fojas 87 de este expediente.

<sup>27</sup> Fojas 89 de este asunto.

encuentran dentro del archivo de la Tesorería Municipal de Axochiapan, Morelos.<sup>28</sup>

Documentales consistentes en originales y copias certificadas, que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>29</sup> y 60<sup>30</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>31</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable

<sup>28</sup> Fojas 156 y 157 de esta controversia

<sup>29</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>30</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>31</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada, de conformidad a su numeral 7<sup>32</sup>, haciendo prueba plena.

## 6.5 Análisis de las razones de impugnación

Ahora bien, del escrutinio realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**; en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, donde las autoridades competentes deberán desahogar dicho procedimiento y **deberán** determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

**Artículo 104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
  - a. Amonestación, y
  - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

<sup>32</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**II. Sanciones:**

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

**III. Derogada.**

**Artículo 159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos immorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósito persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósito persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 168.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo tener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitarse en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

**Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la **parte actora** como miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

**Artículo 14. ...**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El artículo 14 *Constitucional* antes transscrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

*"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad*

*o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."*

*"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable ..." (Sic)*

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios; esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin

de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P.J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

#### **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la **disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

(Lo resaltado no es origen)

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Como se indicó previamente, al no existir prueba de haberse desahogado en procedimiento que la ley dispone, se concluye que es cierto el acto impugnado.

Debido a lo anterior, resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM** antes precisado. Lo cual, como ya se ha dicho, es ilegal.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad del acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...  
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la baja del cargo de la **parte actora** de fecha **quince de agosto de dos mil veintitrés.**

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La parte actora, solicita el pago de las siguientes prestaciones:

1. "La reinstalación, en los términos y condiciones el último puesto que venía desempeñando como Policía Raso de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos..."
2. Prestaciones dejadas de percibir consistente en las percepciones ordinarias quincenales.
3. El pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.
4. Reconocimiento de antigüedad y derechos de preferencia.
5. El pago íntegro de las aportaciones (I.M.S.S, A.F.O.R.E. Y S.A.R.)
6. El pago de ayuda para despensa mensual.
7. El pago de ayuda para pasajes.
8. La compensación por riesgo de trabajo
9. El pago del seguro de vida.

En el supuesto sin conceder que los demandados se negaran a cumplir, la **REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SE RECLAMAN EN FORMA SUBSIDIARIA EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:**

1. Indemnización Constitucional; consistente en el pago de tres meses de salario, en virtud de que fui separado de mi cargo injustificada.
2. Prestaciones dejadas de percibir consistente en las percepciones ordinarias quincenales.
3. Prima de antigüedad.
4. Vacaciones, aguinaldo y prima vacacional.
5. Exhibición de las constancias relativas al AFORO, INFONAVIT E IMSS.  
...” (SIC)

### 7.1 De las condiciones de prestación de servicios

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la

remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

En el hecho uno del escrito inicial de demanda presentado ante el **Tribunal** en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, específicamente a foja tres del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía una percepción quincenal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En tanto la autoridad demandada manifestó que es cierto, solo por la variante de un centavo a favor del demandante, siendo el correcto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

No obstante, lo referido por la demandada se reitera obran en autos los siguientes documentales:

**1. LA DOCUMENTAL:** Copia simple constante de una foja, correspondiente a un Voucher de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]).

**2. LA DOCUMENTAL:** Copia simple de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] correspondiente al mes de octubre de dos mil veintitrés.

**3. LA DOCUMENTAL:** Copia simple constante de una foja, correspondiente a un Voucher de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED]

**4. LA DOCUMENTAL:** Copia simple de recibo de indemnización por prima de antigüedad a nombre de [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED]

**5. LA DOCUMENTAL:** Copia simple de liquidación del ciudadano [REDACTED] en donde se detallan la percepción bruta, ISR y la Percepción neta a pagar, Emitida por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

**6. LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de cinco (5) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas actuaciones que se encuentran dentro del archivo de la Tesorería Municipal de Axochiapan, Morelos.

**7. LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al recibo de nómina de la primera quincena de agosto de

dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]

**8. LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al acuse de escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, con sello de recibido de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**9. LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al escrito de fecha primero de noviembre de dos mil seis, en el cual se da de alta como Subdirector Operativo de para la Corporación de la Policía Preventiva Municipal de Axochiapan, Morelos.

Con las cuales se demuestra que al actor se le cubrían

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

Precepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** refirió la del [REDACTED] mismo que fue controvertido por la autoridad demandada acreditando la fecha de ingreso con la constancia de fecha [REDACTED]



[REDACTED] suscrito y firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal y el Presidente Municipal Constitucional de Axochiapan, Morelos, previamente valorada, en la cual se determina que la fecha de ingreso fue el [REDACTED]  
[REDACTED].

No pasa desapercibido que la parte demandante manifiesta una fecha de ingreso diversa; sin embargo, se toma en consideración la acreditada por la autoridad demandada, al no haber sido desvirtuada con prueba fehaciente en contrario por parte de la actora.

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa, si bien es cierto que la fecha que refiere el actor es la del [REDACTED], y la autoridad demanda manifiesta que fue el [REDACTED]  
[REDACTED], también es cierto que la autoridad no acreditó su dicho, y en consecuencia, se toma en cuenta la fecha del [REDACTED], en base a las manifestaciones vertidas en el capítulo que precede.

## 7.2 Normas aplicables

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes, se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, por como hayan sido reclamadas; pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con o previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesisura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM<sup>33</sup>** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su

*Ramón González*

---

<sup>33</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

artículo 7<sup>34</sup>, por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

Se precisa que, el estudio de las prestaciones, no se estudiarán en orden en que fueron solicitadas por la parte actora, sin que esto genere un perjuicio a las partes, pues se analizarán cada una de ellas.

### 7.3 Indemnizaciones

La reincorporación o reinstalación de los elementos de seguridad pública está prohibida y por lo tanto es improcedente la solicitud de reinstalación, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 *Constitucional* y el numeral 69 de la **LSSPEM**<sup>35</sup>, que establece que no procede la reinstalación de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si ésta es injustificada, procederá la indemnización.

<sup>34</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>35</sup> **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

La actora solicitó el importe de tres meses de indemnización; lo cual es procedente en base al siguiente criterio:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.<sup>36</sup>**

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo

---

<sup>36</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Litro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620; Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Amparc en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

(Lo resaltado no es de origen)

También resulta aplicable a la indemnización de veinte días por año de servicios, la siguiente tesis bajo el rubro:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)].<sup>37</sup>**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador

<sup>37</sup> SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos integros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconscio que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos



casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado no es origen)

Porque como se aprecia de esta, se estableció que la indemnización es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación y concluyó que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII. En consecuencia, determinó que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

La indemnización tres meses de salario, es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED] que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, del [REDACTED] al [REDACTED]

[REDACTED] da un total de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>38</sup>, como deriva de la siguiente tabla:

PERÍODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Es así que el tiempo que prestó sus servicios la parte  
actora para las demandadas fue por [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por cuanto al cálculo de los [REDACTED] se multiplica el  
salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] por [REDACTED] días, por los dieciséis años,  
dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Para obtener el proporcional de los [REDACTED]  
[REDACTED] primero se saca el proporcional diario  
de [REDACTED] días por año, se divide [REDACTED] (días x año) entre [REDACTED] (días al  
año) y obtenemos el número [REDACTED] como proporcional  
diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] por [REDACTED] días (periodo proporcional) por [REDACTED]  
(proporcional diario de indemnización equivalente a [REDACTED] días

---

<sup>38</sup> Los periodos de los meses se toman por treinta días, ya que las percepciones son quincenales.

por año), dando un total de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Cantidades que sumadas dan un total, que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

#### **7.4 Prestaciones dejadas de percibir consistente en las percepciones ordinarias quincenales**

El demandante reclama el pago de salarios caídos, que aquí se analizan como remuneraciones dejadas de percibir, y se determinarán desde la separación del cargo y los que se sigan acumulando.

La autoridad demandada manifestó que este reclamo es improcedente; sin embargo también manifestó que se allana a la separación injustificada que alega el actor, así como el pago de las percepciones; por lo tanto, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria** que el actor dejó de percibir hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APlicarse la JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>39</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra**

---

<sup>39</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

(Lo resaltado no es origen)

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del

[REDACTED] a la [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el  
momento; generando un total [REDACTED] [REDACTED],  
como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Quincenas
2023	
[REDACTED]	-
[REDACTED]	
[REDACTED]	
Total	[REDACTED]

Y al realizar la operación aritmética multiplicando la percepción quincenal por el total de quincenas y sumando la remuneración diaria respectivamente, asciende salvo error u omisión a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED], como se colige de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Cabe mencionar que la demandada, para dar cumplimiento, deberá actualizar el monto por concepto de

remuneración ordinaria diaria hasta la fecha en que realice el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro [REDACTED], previamente transrito.

### **7.5 Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**

**La parte actora** solicitó la prestación consistente en el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que prestó su servicio y por lo que dure el presente juicio.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustento en el primer párrafo del artículo 42<sup>40</sup> de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.

El reclamo de vacaciones y la prima vacacional, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33<sup>41</sup> y 34<sup>42</sup> de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno

---

<sup>40</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>41</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

<sup>42</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

**La autoridad demandada** manifestó que resultan improcedentes, dado que se exhibió el pago de las prestaciones y al haber un allanamiento al cese del servicio del trabajador.

Como hace valer la autoridad, el derecho de reclamar el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

**"Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación, la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no solo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que del término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

**"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales,** con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

**Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
- III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

**Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada."

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas; en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, es procedente condenar el pago de aquellas que aún no se encuentran prescritas y que no le hayan sido cubiertas; así que, si el actor reclamó el pago de las prestaciones mencionadas, en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el [REDACTED]

[REDACTED] las prestaciones reclamadas que no se encuentran prescritas son las correspondientes a las vacaciones del primer y segundo periodo y prima vacacional del segundo periodo de [REDACTED] así como del aguinaldo correspondiente a ese mismo año.

Esto es así, pues de acuerdo a los Comprobantes Fiscales que exhibe la autoridad demandada, previamente valoradas, se hace la apreciación que se le cubrió el primer periodo de prima vacacional, en la primera quincena de [REDACTED]  
[REDACTED], siendo la pendiente el segundo periodo; de igual manera, se le cubrió a la parte actora, los pagos de aguinaldo en el periodo de [REDACTED]

[REDACTED] Es así que se le condena a la autoridad demandada el pago correspondiente de vacaciones del año [REDACTED], y únicamente del segundo periodo de la prima vacacional de ese mismo año, así como el aguinaldo del año [REDACTED]

Para obtener el cálculo de las vacaciones por el año dos mil veintitrés, se multiplican los [REDACTED] días a que tiene derecho por el año, por el salario diario de [REDACTED]  
[REDACTED]



dando la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para obtener el pago proporcional del año dos mil veinticuatro, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [REDACTED] (días de vacaciones al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Posteriormente, se multiplica el periodo de condena por el año dos mil veinticuatro que se ha calculado por el momento hasta la segunda [REDACTED] [REDACTED] arrojando [REDACTED] días, por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que deberá cubrirse a la parte actora por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones proporcionales	[REDACTED]
Total	1 [REDACTED]

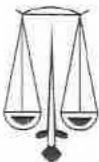
Cantidades (por los años [REDACTED] y proporcional [REDACTED]) que sumadas arrojan un total de [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de vacaciones, como a continuación se observa:

Vacaciones	[REDACTED]
Vacaciones proporcionales	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Respecto a la **prima vacacional** correspondiente al año dos mil veintitrés, se deberá calcular a [REDACTED], y deberá restarse el monto que la autoridad acreditó haber pagado, quedando pendiente de pago respecto del segundo periodo vacacional, misma que arroja el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].), como se observa a continuación.

Operación	[REDACTED]
Total del año	[REDACTED]
Menos el pago acreditado	[REDACTED]
Total a pagar	3

Respecto a la prima vacacional proporcional del año [REDACTED], se calculará el [REDACTED] del monto establecido por concepto de vacaciones de ese año (calculado hasta la segunda quincena [REDACTED]) que fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED]



[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total a pagar	[REDACTED]

Ahora bien, a continuación se realizará el cálculo por concepto de aguinaldo:

En consecuencia, como se determinó en líneas anteriores, el pago de aguinaldo deberá ser por los años, dos [REDACTED] más los que se sigan generando, calculándose por el momento hasta la segunda quincena del mes de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

En esa tesisura el tiempo a considerar es de un total de [REDACTED] <sup>43</sup>, como se desprende de la siguiente suma:

PERÍODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

<sup>43</sup> El cálculo de cada mes se hace por treinta días porque los pagos son quincenales.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por [REDACTED] días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[REDACTED] 5
Total de aguinaldo	[REDACTED]

Cabe mencionar que la demandada, para dar cumplimiento, deberá actualizar el monto por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo hasta la fecha en que realice el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrita.

## 7.6 Prima de antigüedad.

**La parte actora** solicita esta prestación hasta la fecha en que la demandada de cumplimiento a la sentencia.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46<sup>44</sup> de la LSERCIVILEM.

<sup>44</sup> Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;



De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará por cada año de servicios a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separada de forma justificada o injustificada únicamente. En este caso del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir atendiendo a la percepción diaria de la **parte actora** que asciende a [REDACTED]  
[REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veintitrés en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** era de [REDACTED]  
[REDACTED] ( [REDACTED]), por tanto el

- 
- II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**
  - III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;** y
  - IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

<sup>45</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf)

doble asciende a [REDACTED] y la percepción diaria del actor no excede del doble del salario mínimo. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL<sup>46</sup>.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto **debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [REDACTED], es decir por el tiempo que duró la relación administrativa, [REDACTED] días, como se visualiza en el cuadro que se elaboró al momento del cálculo de la indemnización de veinte días por cada año de servicios, pero que se invoca como si a la letra se insertase.

---

<sup>46</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [REDACTED] (días de prima de antigüedad al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] por [REDACTED] días (periodo proporcional) por  
[REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones, salvo error involuntario de carácter aritmético:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

## 7.7 Despensa Familiar

El demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual por todo el tiempo que dure el presente juicio.

La autoridad demandada manifestó que este reclamo era improcedente porque ya no existe una relación

administrativa con el demandante, y no se genera dicha prestación a su favor. Es así que no se demostró que opuso la prescripción.

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III<sup>47</sup> y 28<sup>48</sup> de la **LSEGSOCSPREM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Misma que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriendole las percepciones a que tenía derecho y de conformidad al criterio jurisprudencial con número de registro 2013686 antes reproducido.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] al mes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], misma que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio.

---

<sup>47</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

<sup>48</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



De la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos<sup>49</sup> en el periodo antes mencionado, los meses o días adeudados y el total a cubrir:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR SALARIOS	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODICO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL				\$ [REDACTED]	

En razón de lo anterior se condena a las autoridades responsables al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido del [REDACTED]  
[REDACTED] dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente de esta prestación.

### 7.8 Seguro de Vida

El actor reclama esta prestación referida en la fracción IV del artículo 4 de la **LSEGSOCSPREM**, así por el tiempo que dure el presente juicio.

Misma que resulta **improcedente**, porque de autos no se desprende que se haya dado la hipótesis para la

<sup>49</sup><https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

procedencia de dicho pago, es decir la muerte de actor tal y como se colige del artículo 4 fracción IV<sup>50</sup> de la **LSEGSOCSPREM** que el mismo denunciante invoca.

Ahora bien, si se trata de contratarle un seguro de vida para el caso de que se diera al supuesto antes referido, también es **improcedente** si se toma en cuenta con fecha [REDACTED] la relación administrativa se dio por terminada, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorgue con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo; ello en una sana interpretación de los artículos 1 primer párrafo<sup>51</sup> y 2 fracción I<sup>52</sup> de la **LSEGSOCSPREM**.

---

<sup>50</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado **por muerte natural**; doscientos meses de Salaric Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental**; y 300 meses de Salaric Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

<sup>51</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

<sup>52</sup> **Artículo \*2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Pues esta se otorga con motivo de los riesgos que enfrentan al prestar el servicio policial, hipótesis que no se presenta en el presente asunto.

### **7.9 Ayuda para pasajes y compensación por riesgo de servicio**

El demandante solicitó el pago de ayuda para pasajes y compensación por riesgo de trabajo, por todo el tiempo que dure el presente juicio.

Mismos que ya habían sido estudiados en el antecedente del expediente [REDACTED] promovido por el mismo actor, en la resolución de fecha once de enero de dos mil veintitrés, en la cual a su literalidad dice:

*"Mismas se encuentran establecidas en la "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; artículos 4, fracción VII, 25, 29 y 31 de la LSEGSOCSP, que indican:*

*... y finalmente en el **Capítulo Cuarto** se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuento en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.*

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta ley;  
VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

**CAPÍTULO CUARTO**  
**OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 25.** Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los **estímulos** o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

**Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos preceptos legales se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló en primer lugar como complementarias y su otorgamiento es facultativo, ya que como se advierte se antepone la palabra "podrá", por lo tanto, tienen en carácter de **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemplase o las otorgue, hecho esto no podría suprimirlas.

Sin embargo, el actor manifestó que nunca ha recibido dichos beneficios o estímulos, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que lleva laborando, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandadas** el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció en el presente asunto. Por lo tanto, resulta **improcedente** dicha pretensión."

En consecuencia, nos encontramos ante la hipótesis de ser una cosa juzgada refleja, pues la misma que no fue controvertida por el demandante y causó ejecutoria por ministerio de ley en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés; esto con la finalidad de no emitir sentencias

contradicotorias, pues de ser así, se atentaría en contra del principio de seguridad jurídica. Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica;** sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, esta autoridad no puede modificar lo que ya fue materia de otro juicio, en que se determinó que las prestaciones que la parte actora reclama, son improcedentes, lo cual como ya se ha dicho, impacta en el presente juicio al tratarse de una cosa juzgada refleja, y en consecuencia sus pretensiones de igual forma son improcedentes.

#### **7.10 Reconocimiento de antigüedad y derechos de preferencia**

El demandante solicitó dicha prestación, desde la fecha en que fue separado, más los que sigan acumulándose hasta la fecha que reciba el pago total de las prestaciones reclamadas.

En la que la autoridad demandada, manifiesta que es **improcedente y se niega** el derecho y la razón del actor para reclamarlo, en virtud de haber concluido la relación administrativa que unía al actor con el ayuntamiento.

En esa tesis, dicha prestación es improcedente, en virtud que como se señaló con anterioridad, al realizar el análisis de la prestación consistente en la restitución de derecho del actor, no es procedente la reinstalación, por lo cual se ha condenado a las indemnizaciones correspondientes, siendo el caso que los derechos de preferencia, para su efectividad, que el elemento se encuentre en activo, y en el caso que nos ocupa, la relación administrativa ha concluido.

Por otra parte, respecto al reconocimiento de la antigüedad, la **LSEGSOCSPREM** en su artículo 15<sup>54</sup> las señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía o por Edad avanzada; por ende, es un derecho de los elementos de seguridad pública que hayan prestado su servicio para alguna corporación poder tener su constancia de antigüedad; en consecuencia, se **condena** a la entrega de la Hoja de Servicios del que deberá cubrir el periodo comprendido del [REDACTED]

[REDACTED] y la Carta de certificación de remuneración a nombre de la **parte actora**, en términos de la percepción mensual aquí determinada, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

Sin que sea procedente se abarque el periodo en que la parte actora fue separada y dure el presente juicio, porque la condena expresada en la *Constitución Federal* en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, ante una separación injustificada, solo conmina a la indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado al actor, lo cual como ya se dijo es

<sup>54</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:  
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:  
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;  
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;  
c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

improcedente. Asimismo la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente establecido así como el 16<sup>55</sup> y 17<sup>56</sup> de la **LSEGSOCSPEM**, que

---

<sup>55</sup> **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

<sup>56</sup> **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio**.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada; es decir, por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación.

En ese orden de ideas, se **condena** a la autoridad responsable a la expedición de la Hoja de Servicios a favor del actor, misma que deberá considerar únicamente el periodo comprendido del [REDACTED] (fecha de la terminación de la relación administrativa).

#### **7.11 El pago íntegro de las aportaciones y la exhibición de las constancias relativas al Afore, Infonavit e IMSS.**

El actor reclama la exhibición de las constancias y en el caso de no exhibirse, se condene el pago en forma retroactiva de las aportaciones que por Ley le corresponde.

Respecto al pago íntegro de las aportaciones, la parte actora hace mención que se le paguen por todo el tiempo que dure el presente juicio, siendo **improcedente** dicha prestación, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, al realizar el análisis de la prestación consistente en la restitución de derecho del actor, no es procedente la reinstalación, por lo

---

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

qué, para que le sea otorgado, el elemento se debe encontrar en activo, y en el caso que nos ocupa, la relación administrativa ha concluido.

Para el efecto del estudio de la prestación consistente en la exhibición de constancias. Se precisa que en el expediente [REDACTED] como se advierte de la siguiente trascipción extraída de la sentencia once de enero de dos mil veintitrés, emitida en el expediente antes referido, se observa lo siguiente:

*"Por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas, a la inscripción del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda a partir [REDACTED] [REDACTED] ya que es a partir de esa fecha en que se hizo obligatoria LSEGSOCPEM, en términos de lo establecido en su transitorio séptimo antes transcripto y durante todo el tiempo que dure la relación que dure la relación administrativa". (Sic.)*

Por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, de lo antes transcripto se aprecia que se **condenó** a la autoridad demandada, para que **inscribiera al actor a un sistema de seguridad social**, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del [REDACTED] y durante el tiempo que durara la relación administrativa; por lo tanto, no se puede condenar a la inscripción con posterioridad a que ha concluido la relación administrativa, pues este es un derecho del personal que se encuentra en servicio activo.

Sirve de apoyo a lo antes dicho los criterios jurisprudenciales antes citados, los cuales se tiene por íntegramente reproducidos.<sup>57</sup>

### 7.12 Deducciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

#### **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**<sup>58</sup>

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

<sup>57</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 193/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

<sup>58</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materias(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente, debiendo requerirse a la **parte actora** en el presente juicio la exhibición de su constancia de situación fiscal.

## 8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

**8.1** Se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en:

La baja de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés ejecutada por el Policía [REDACTED], Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos.

**8.2** En consecuencia, la **autoridad demandada** deberá efectuar el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**8.2.1** Pago de la cantidad liquida [REDACTED]  
[REDACTED] \$  
[REDACTED] que dàviene de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria dejadas de percibir	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]

Aguinaldo	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Despensa Familiar	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRAEM-174/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B<sup>59</sup> del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Dejándose sujetas a ejecución aquellas que por su naturaleza se deben de seguir generando, en términos de esta sentencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este **Tribunal**, que la **autoridad demandada** exhibió en juicio como pago en favor de la **parte actora**, las cantidades respectivas de

---

<sup>59</sup> **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

[REDACTED]  
[REDACTED] y \$ [REDACTED]  
[REDACTED]

mismas que fueron exhibidas en un primer momento con fecha [REDACTED], mediante cheques expedidos por [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo en razón de un cambio de cuentas bancarias del ejercicio fiscal [REDACTED], dichos cheques fueron sustituidos (fueron devueltos a la autoridad mediante comparecencia de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro) y en su lugar, dichos montos fueron transferidos a la cuenta bancaria de este **Tribunal**, lo cual se acredita con las impresiones de las transferencias, que obran en copias certificadas a fojas 156 y 157 de este expediente.

Por lo anterior, los pagos referidos en el párrafo que antecede, recibidos que sean por la **parte actora**, deberán ser tomados en consideración en ejecución de sentencia en relación al cumplimiento de las prestaciones condenadas.

#### 8.2.2 La exhibición de la hoja de servicios y constancia de salarios en los términos indicados en la sentencia.

### 8.3 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fue condenada la autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos, deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de diez días contados a partir de que cause



ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>60</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la demandada acredice con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las

---

<sup>60</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

partes, pues si la responsable aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTÍCULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

**TERCERO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en la baja de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, en términos de lo disertado en el capítulo **6.5** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la baja de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

**QUINTO.** La autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos, deberá dar cumplimiento a las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del subcapítulo **8.2**.

**SEXTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.

**SÉPTIMO.** Se condena a la autoridad demandada de mérito para que dé cumplimiento a la presente resolución en términos de apartado **8**.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **12. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRAEM-174/2023, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRPC